



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-13751/2024

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.<sup>1</sup>

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS RENÉ QUIÑONES CEBALLOS Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

COLABORÓ: SANTIAGO GUTIÉRREZ PÉREZ

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración** interpuesto en contra de la resolución emitida por la Sala Xalapa en el juicio electoral SX-JE-207/2024, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

### I. ANTECEDENTES

- (1) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (2) **1. Queja.** El veinticuatro de mayo, el Partido del Trabajo<sup>3</sup> presentó una denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>4</sup> en contra de Miguel Ángel Contreras Verdugo, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Teapa, por la presunta vulneración a la normativa en materia de propaganda electoral, así como en contra de Morena, por omisión al deber de cuidado.

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Xalapa.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> En adelante el PT.

<sup>4</sup> En lo siguiente, Instituto local.

- (3) **2. Medidas cautelares.** El uno de junio, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto local, como medida cautelar, ordenó que retiraran las lonas denunciadas.
- (4) **3. Resolución procedimiento sancionador.** El quince de julio, el Instituto local determinó la inexistencia de las conductas denunciadas dentro del expediente PES/055/2024.
- (5) **4. Recurso de apelación.** El diecinueve de julio, el PT interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>5</sup> en contra de la determinación del Instituto local.
- (6) **5. Resolución local.** El siete de agosto, el Tribunal local confirmó la determinación del Instituto local.
- (7) **6. Juicio Electoral.** Inconforme con la resolución del Tribunal local, el doce de agosto siguiente, el partido recurrente promovió ante la Sala Xalapa el juicio electoral SX-JE-207/2024.
- (8) **7. Sentencia impugnada.** El veintiuno de agosto, la Sala Xalapa confirmó la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente TET-AP-039/2024.
- (9) **8. Recurso de reconsideración.** El veinticinco de agosto, el inconforme interpuso ante la Sala Xalapa, el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

## **II. TRÁMITE**

- (10) **1. Turno.** El treinta de agosto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-13751/2024** y ordenó turnarlo al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>6</sup> mismo que en su momento se radicó ante la ponencia respectiva.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Tribunal local.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de medios.



### III. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>7</sup>

### IV. NATURALEZA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- (12) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (13) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (14) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (15) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la

---

<sup>7</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

- (16) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (17) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (18) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (19) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<p><b>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general</li> </ul>
<p><b>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución</li> </ul>



general<sup>8</sup>.

- Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>9</sup>.
- Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>10</sup>.
- Cuando se ejerza control de convencionalidad<sup>11</sup>.
- Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>12</sup>.
- Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial<sup>13</sup>.
- Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>14</sup>.
- Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>15</sup>
- Resoluciones que declaren la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>16</sup>

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 17/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2013. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 6/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 13/2022, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS".

<sup>16</sup> Tesis XXXI/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

- (20) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

## **V. IMPROCEDENCIA**

### **1. Tesis de la decisión**

- (21) El recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional ni se actualiza un supuesto de importancia o trascendencia que justifique la emisión de un criterio de esta Sala Superior.

### **2. Origen de la cadena impugnativa**

- (22) La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por el PT en contra de Miguel Ángel Contreras Verdugo, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Teapa, Tabasco, por la presunta infracción de las reglas de propaganda electoral, así como de Morena por la presunta *culpa in vigilando*, conforme a lo siguiente:

- (23) En su denuncia, el PT argumentó que derivado de la colocación de lonas en diversos lugares del municipio de Teapa, el denunciado vulneró la normativa en materia de propaganda electoral, en virtud de lo siguiente:

- En dichas lonas se omitió indicar que su elaboración fue a partir de materiales biodegradables; y
- Se hizo referencia y se utilizó el eslogan de las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia en Tabasco” y “Sigamos Haciendo Historia” cuando el denunciado no formaba parte de dichas coaliciones.

- (24) Al respecto, hizo valer que, si bien los partidos Morena, Verde Ecologista de México y PT integraron coaliciones a fin de postular candidaturas de forma conjunta para la presidencia de la República y para la gubernatura de Tabasco, no existió un acuerdo de coalición o candidatura común para la elección de la presidencia municipal de Teapa, Tabasco.



- (25) En virtud de lo anterior, el PT argumentó que la utilización del nombre de las coaliciones integradas respecto de las elecciones de la presidencia y la gubernatura generaba confusión en el electorado, afectando la equidad en la contienda.
- (26) Aunado a lo anterior, el PT advirtió que la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco establece que la propaganda debe ser fabricada con materiales biodegradables, mientras que las lonas denunciadas carecen del símbolo de reciclaje, por lo que se infería que se elaboraron con productos que dañan el medio ambiente y, por ende, no infringían la normativa.
- (27) En su oportunidad, el Instituto local **declaró la inexistencia** de las infracciones denunciadas al estimar que el contenido de la propaganda denunciada no era susceptible de generar confusión.
- (28) El Instituto local consideró que, si bien se utilizó la imagen de las candidaturas postuladas en coalición a la presidencia de la República y a la gubernatura de Tabasco, en las lonas se apreciaba la imagen del candidato a la presidencia municipal por debajo de la palabra Morena.
- (29) Asimismo, advirtió que, en la referencia a las candidaturas a los cargos federal y estatal, estaba plenamente identificada la coalición que les había postulado, diferenciando estas candidaturas de la postulada a la presidencia municipal de Teapa.
- (30) Finalmente, respecto a la supuesta falta de símbolos de reciclaje como indicador de que las lonas fueron elaboradas con materiales biodegradables, el Instituto local precisó que, de la certificación realizada, se apreciaba que todas las lonas contaban con el símbolo de reciclaje, por lo que la propaganda denunciada sí cumplió con la normativa.

## 2.1. Recurso de apelación local

- (31) En contra de la determinación del Instituto local, el partido recurrente interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local e hizo valer que la

determinación del Instituto carecía de una debida fundamentación y motivación.

- (32) Lo anterior porque a su consideración, el Instituto local resolvió de manera distinta dos procedimientos en contra de actos de la misma naturaleza, pues en el diverso expediente PES/028/2024 determinó la existencia de las infracciones a la normativa electoral en virtud de las lonas colocadas por el candidato del PT a la presidencia municipal de Teapa.
- (33) En el mismo sentido, señaló que hubo una falta de exhaustividad en el estudio de las pruebas aportadas para demostrar la referencia a las coaliciones conformadas para la elección presidencial y de la gubernatura de Tabasco, a fin de beneficiar una candidatura respecto de la cual no existe coalición en específico.
- (34) Por último, el partido recurrente hizo valer que el Instituto incurrió en una contradicción porque en el acuerdo de medidas cautelares se advirtió que de la inspección ocular de las lonas denunciadas se apreciaba que 5 no contaban con el símbolo de reciclaje. Sin embargo, en la determinación de fondo refirió que todas las lonas contaban con el símbolo.
- (35) En su oportunidad, el Tribunal local determinó la inoperancia del agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación pues el recurrente sólo advirtió una supuesta discrepancia de criterios alegando la similitud de actos. Sin embargo, no señaló por qué estimaba incorrecta la motivación en qué se fundó la determinación del Instituto, o bien, cuál interpretación estimaba correcta respecto de los artículos expresados como fundamento de tal resolución.
- (36) Además, el Tribunal local determinó que era infundada la alegación de la supuesta falta de exhaustividad pues a su consideración, el Instituto local sí realizó un análisis detallado de las pruebas, precisando que sólo consideró la propaganda cuya existencia fue certificada por la autoridad.
- (37) Finalmente, el Tribunal local consideró que no se apreciaba un motivo aparente de la autoridad para actuar de forma deliberada en contra del



denunciante, además de que no fue la misma autoridad quien revisó las pruebas en los diferentes momentos del procedimiento.

- (38) Por las anteriores consideraciones, el Tribunal local **confirmó la resolución** del Instituto local.

## 2.2. Controversia ante la Sala Xalapa

- (39) La anterior resolución se impugnó por el recurrente y, ante ello, la Sala Xalapa, confirmó lo resuelto en la instancia jurisdiccional local.

- (40) En principio, la sala responsable precisó que la materia de estudio en esa instancia se integraba a partir de la temática siguiente:

- Si el Tribunal local fue exhaustivo al estudiar el agravio relativo al cambio de criterio del Instituto local.
- Si existió una contradicción dentro de la investigación del procedimiento de origen.
- Si el Tribunal local omitió valorar la demora en el cumplimiento de las medidas cautelares acordadas.

- (41) Conforme con dicha metodología, la autoridad responsable realizó el estudio en los términos que a continuación se reseñan:

Agravios infundados e inoperantes	
Disenso	Justificación
El Tribunal local sólo consideró lo planteado en su demanda, omitiendo requerir un informe al Instituto local respecto del diverso procedimiento sancionador en el que se sostuvo un criterio diferente respecto de un acto similar.	<ul style="list-style-type: none"><li>• El agravio es infundado porque la responsable sí fue exhaustiva al estudiar el agravio referido.</li><li>• Si bien el actor solicitó al Tribunal local que requiriera al Instituto un informe en relación con otro expediente, dicha prueba no fue admitida.</li><li>• El Tribunal local consideró que, al haber sido parte del diverso procedimiento en el que supuestamente se adoptó un criterio distinto, el PT estaba en posibilidad de presentar copia de aquel expediente.</li><li>• Así, la responsable no omitió pronunciarse respecto de la solicitud de requerir al Instituto local, sino que expuso porque tal solicitud era improcedente.</li></ul>
En la instancia local se hizo valer que hubo una contradicción en lo establecido en las	<ul style="list-style-type: none"><li>• El Tribunal local valoró correctamente el contenido del acta de inspección ocular, por lo que el agravio deviene infundado.</li></ul>

Agravios infundados e inoperantes	
Disenso	Justificación
actas, además de que de las imágenes insertadas no se advierte el sello de reciclaje en las lonas, como lo refiere la autoridad certificadora.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El planteamiento respecto de la aparente contradicción sí fue estudiado por el Tribunal local.</li> <li>• Además, fue correcto que el Tribunal otorgara valor probatorio pleno al acta de inspección pues fue emitida por una funcionaria con fe pública.</li> </ul>
El Tribunal local omitió que el denunciado no dio cumplimiento a la medida cautelar acordada en el tiempo establecido por la autoridad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El agravio deviene inoperante porque si bien refiere a que tal aspecto debió valorarse, es un planteamiento que no expuso en la instancia local, por lo que constituye un agravio novedoso.</li> </ul>

### 3. Agravios ante Sala Superior

(42) En contra de la sentencia emitida por la Sala Xalapa, el partido recurrente expone los siguientes motivos de inconformidad:

- La responsable vulneró la tutela judicial efectiva por falta de exhaustividad al no atender todos los puntos de la demanda.
- Con la sentencia regional se vulneró su garantía de audiencia pues en el caso no aplicaba declarar inoperantes los agravios hechos valer.

### 4. Caso concreto

(43) Este órgano jurisdiccional considera que es **improcedente el recurso de reconsideración**, porque no se advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma, toda vez que lo dilucidado por la Sala Xalapa, y que es objeto de impugnación por el recurrente, se centró en verificar si la sentencia dictada por el Tribunal local, mediante la cual confirmó la determinación del Instituto local de que las infracciones denunciadas eran inexistentes, era conforme a derecho.



- (44) En efecto, un asunto se considera relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del caso, desde el punto de vista jurídico o cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características; sin embargo, ambas cuestiones, no se actualizan en el presente caso.
- (45) Para este órgano jurisdiccional no se aprecia algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo del recurso porque la controversia se ciñe a determinar si la resolución de la Sala Xalapa fue o no dictada conforme a derecho.
- (46) Consideraciones que en el caso evidencian no estar en presencia de un supuesto donde se requiera establecer un criterio relevante en el orden jurídico nacional que actualice el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
- (47) Por ende, establecer en el caso concreto si la Sala Xalapa resolvió correctamente o no la controversia derivada de la denuncia por la contravención de las normas de propaganda electoral, en virtud del uso de candidaturas postuladas a distintos cargos, no implica fijar un criterio trascendente en el orden nacional porque precisamente la litis está vinculada con cuestiones de estricta legalidad.
- (48) No pasa por inadvertido que el recurrente refiere de manera genérica que la Sala responsable, con su determinación, violó artículos constitucionales que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y la garantía de audiencia.
- (49) Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de la supuesta transgresión de preceptos no denota un problema de constitucionalidad.<sup>17</sup> Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver,

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo.

- (50) Aunado a ello, en la sentencia no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, precisamente porque los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Xalapa únicamente se situaron en la revisión de la legalidad de la resolución del Tribunal local a la partir de los agravios que hizo valer la parte recurrente.
- (51) En el caso, la sala responsable al emitir la sentencia ahora recurrida consideró que el Tribunal local no dejó de valorar los planteamientos y elementos de prueba presentados por el recurrente, sino que determinó la improcedencia de la solicitud de un requerimiento al Instituto local y otorgó valor probatorio pleno al acta de inspección por ser emitida por una autoridad con fe pública.
- (52) Ello, permite concluir que, en el caso, **no subsiste un tema de constitucionalidad**, precisamente, porque los aspectos que se cuestionan en los agravios se traducen en temas de legalidad.
- (53) En efecto, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, respecto de los temas que ahora se cuestionan, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el argumento vinculado con el examen de la regularidad constitucional.
- (54) Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>18</sup> ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.*



y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.

- (55) Asimismo, el Máximo Tribunal del país,<sup>19</sup> estableció en su jurisprudencia que, "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos.
- (56) Ello se destaca en el particular, pues del estudio de la cadena impugnativa no se advierte que el recurrente hubiese hecho valer argumentos ante la autoridad responsable tendentes a obtener un ejercicio de interpretación constitucional que vinculara a los tribunales judiciales a confrontar una disposición normativa secundaria con la Carta Fundamental, y que, a partir de ello, se estableciera el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.
- (57) En ese sentido, conforme con lo expuesto en la presente determinación, se llega a la conclusión de que los argumentos presentados por el recurrente pretenden confeccionar la procedencia del recurso de reconsideración, a partir de la referencia genérica de que existió una vulneración a preceptos constitucionales, sin embargo, ello no implica por sí mismo una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de este recurso.
- (58) Sin embargo, debe recordarse que el recurso de reconsideración **no constituye una diversa instancia**, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro. *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.*

conforme con lo expuesto, por lo que esta Sala Superior no podría analizar nuevamente los hechos, como pretende el recurrente.

- (59) Finalmente, respecto del error judicial a partir del cual se pudiera justificar la procedencia del recurso de reconsideración, se precisa que conforme a la jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior<sup>20</sup>, dicha causal de procedencia es aplicable ante sentencias que hayan determinado el desechamiento de un medio de impugnación, lo que en el caso no aconteció, pues precisamente se impugna un pronunciamiento de fondo de la Sala Xalapa.
- (60) Aunado a que, en todo caso, esta Sala Superior no advierte la existencia evidente de un error judicial que justifique la procedencia del medio de impugnación.

## **5. Conclusión**

- (61) En razón de lo expuesto, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse el supuesto específico de procedencia.

Por lo expuesto se:

## **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2018. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.*



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.